

INFORME SECRETARIAL

Pasa al despacho la presente demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada por la señora **ERIKA YOVANA APONTE PAEZ**, mediante apoderado judicial, actuando como representante legal y madre de su hijo menor EIVAR ANDRES BOLIVAR APONTE, en contra de **YEISON BOLIVAR SILVA**, para resolver sobre su admisibilidad. Provea

Lourdes, 09 de febrero de 2022.

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE LOURDES (N. de S.)
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

Radicación No. 54-418-40-89-001-2021-00034

Lourdes, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovida por la señora **ERIKA YOVANA APONTE PAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.533.165 de Lourdes, actuando como representante legal y madre del menor EIVAR ANDRES BOLIVAR APONTE, en contra del señor **YEISON BOLIVAR SILVA**, a través de apoderado judicial doctor CARLOS ARTURO RAMIREZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.394.431 y Tarjeta Profesional N° 316.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para decidir sobre la admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera que no corresponde a este juzgado conocer la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, la investigación o impugnación de la paternidad, se tramita como proceso verbal de primera instancia, cuya competencia radica en los jueces de familia.

Si bien es cierto, el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, otorga competencia a los jueces Civiles municipales, para conocer de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de Familia o Promiscuo de Familia. En el caso que nos ocupa, se trata de un proceso contemplado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del

Proceso, que atribuye la competencia a los Jueces de Familia en primera instancia.

Así las cosas, el Juez competente para conocer la presente demanda, es el Juez de Familia del Circuito de Cúcuta. Por lo anterior, d conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a través de medio electrónico a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES – NORTE DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva..

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de la presente demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartido entre los Juzgados de Familia de Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO.- DEJAR constancia en los libros respectivos.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar como apoderado de la demandante al doctor CARLOS ARTURO RAMIREZ NUÑEZ, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GREGORIO ANDELFO MARTINEZ PABON
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOURDES, NORTE DE SANTANDER
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO hoy DIEZ (10) de FEBRERO de dos mil veintidós (2022), siendo las 8:00 a.m..
El Secretario,

WILLIAM GERMAN GONZALEZ RODRIGUEZ